

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo dos mil veintiuno

Proceso	Monitorio
Demandante	Mediclinico San Francisco S.A.S.
Demandada	Hidráulica y Saneamiento S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00466 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La entidad **MEDICLÍNICO SAN FRANCISCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **MONITORIA**, en contra de **HIDRÁULICA Y SANEAMIENTO S.A.S.**, a través de su representante legal.

El Despacho por auto del 20 de abril de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

El requisito contenido en el numeral primero del auto inadmisorio expresa literalmente: “La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si se realizó el cobro ejecutivamente de las facturas que hoy pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál fue el resultado obtenido.

El apoderado de la parte actora, allega memorial al correo electrónico institucional el 23 del mismo mes y año, en el cual asevera que “Conforme a lo manifestado por el despacho donde indica que la acción a adelantar para este caso en concreto es la acción ejecutiva, se procede a adecuar la acción conforme a la normatividad vigente para el proceso EJECUTIVO, y para ello se anexa nuevamente la demanda y las medidas cautelares con

las modificaciones correspondientes. De igual manera, se informa que con anterioridad no se ha realizado cobro ejecutivamente de las facturas que a hoy se pretende el pago”.

Con la anterior manifestación realizada por el profesional del derecho, es claro que interpretó de forma errada el requisito exigido por el Juzgado, toda vez que en ningún momento el Despacho indicó que la acción a adelantar para este caso en concreto es la acción ejecutiva, tal como lo afirma el apoderado, únicamente se le requirió para que indicara si había realizado el cobro ejecutivo de las facturas que hoy pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál había sido el resultado obtenido; situación totalmente diferente a modificar el tipo de acción que inicialmente se presentó.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no atendió adecuadamente las exigencias del Despacho, y procedió a redactar una nueva demanda, sin que sea posible realizar estudio de admisibilidad sobre la misma, puesto que nuestro ordenamiento procesal no contempla la posibilidad de una segunda inadmisión respecto de una misma demanda, por lo que se rechazará, para que se promueva en debida forma.

Ahora, si en gracia de discusión se optara por la vía ejecutiva, en primer lugar habría que establecer si las facturas allegadas cumplen con todos los requisitos del Art. 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, para hacerlas valor como título valor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada36ea018413a0156978304fd6f761847f9148a716e718f9b51b0a14ac44b8b

Documento generado en 06/05/2021 07:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>